

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0068/2020.

EXPEDIENTE: 0003/2019 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0068/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0003/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la propia recurrente en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. - La **personalidad** de las partes quedó debidamente acreditadas en autos. - - - - -

TERCERO. - No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. – SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, del oficio número *********, que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, del oficio número *********, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.” - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0003/2019**. - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. La recurrente alega en su agravio **primero**, que la resolución emitida por la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte actora las normas esenciales del procedimiento al no estar debidamente fundada y motivada, y que atendiendo a su concepto de impugnación, era de suma importancia que la sala de origen diera respuesta puntual a si la autoridad demandada efectivamente tiene o no facultades jurídicas para realizar sólo operaciones catastrales y si efectivamente sólo tiene competencia exclusiva para ubicar, medir y valuar los terrenos de los contribuyentes, porque derivado de lo anterior se deduce de manera lógica y coherente si la misma autoridad catastral demanda (sic) podrá tener facultades jurídicas para decidir sobre el derecho de posesión o el de la propiedad de un inmueble sin un juicio previo o lo que es más preocupante, aún sobre el derecho de propiedad de un inmueble. - - - - -

Agrega la inconforme que debe tenerse en cuenta que el A quo fue totalmente omiso sobre la cuestión impugnada en la demanda, a pesar de que además la autoridad demandada es un ente administrativo y que este órgano jurisdiccional es el especializado para decidir y juzgar cuestiones sobre competencia administrativa de la autoridad del estado de Oaxaca, demandada en primera instancia. - - - - -

En el agravio **segundo**, manifiesta la recurrente que no se debe omitir señalar que otros de los motivos fundamentales de impugnación en la demanda fueron planteados en los siguientes términos, y los transcribe. Indica que la sala de origen en el fallo aquí combatido de

manera por demás lacónica ignoró los anteriores argumentos, esto es no dio cabal respuesta a cada uno de los anteriores motivos de impugnación y por el contrario, de manera dogmática determinó confirmar la resolución combatida aseverando que se necesitaba que el contribuyente acreditara haber agotado el trámite de corrección de datos consistente en comprobar que pasó de poseedor a ser propietario de un inmueble, y que tal determinación es infundada e ilegal. - - - - -

Sostiene la inconforme que la sala de origen no toma en cuenta que no existe un procedimiento catastral para comprobar que el contribuyente pasó de ser poseedor o propietario, que sí existe un procedimiento de traslado de dominio cuyos requisitos se dejaron de tomar en cuenta, y que la sala de origen omite vergonzosamente analizar si la autoridad demandada tiene facultades jurídicas o competencia para obligar a un particular que de ser poseedor se convirtió en propietario. -

Continúa alegando que lo que la A quo no tomó en cuenta es que la autoridad demandada solo tiene competencia para realizar operaciones catastrales y que la sala de origen dejó de tomar en cuenta que el artículo 51 de la Ley de Catastro señala que todo poseedor o propietario de un inmueble tendrá derecho a que se le reciban solicitudes relativas a trámites catastrales, por lo que dicho artículo consigna la facultad potestativa del contribuyente de considerarse propietario o poseedor, pero de ninguna manera la norma en comento señala la obligación de comprobar ser propietario o poseedor y mucho menos, establece esa "obligación" como presupuesto de procedibilidad para admitir a trámite una solicitud catastral. - - - - -

Afirma que en congruencia con lo anterior, la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca no le otorga facultades a la demandada para exigir que el particular tenga que demostrar en un trámite catastral que es propietario o poseedor de un inmueble, pues de ser así, esa misma obligación de reconocerle tal calidad subsistiría durante el procedimiento y al concluir el mismo, sin embargo, el artículo 59 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca señala lo siguiente, (y lo transcribe).

Finaliza sus argumentos, afirmando que la norma que rige a la autoridad demandada no le otorga facultades para exigir que el contribuyente demuestre ser propietario o poseedor de un inmueble, sencillamente porque al final del trámite catastral esa autoridad tiene

impedido legalmente hacer un pronunciamiento sobre ese derecho sustantivo que es de naturaleza civil y no pertenece al derecho administrativo. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que los agravios esgrimidos por la recurrente son **sustancialmente fundados**. - - - - -

Para empezar, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se identifica que *********, demandó la nulidad de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho contenida en el oficio *********², dictada en el recurso de revisión número *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de traslado de dominio, contenida en el oficio *********³ de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es importante tener en cuenta que, la actora en su demanda expresó los siguientes conceptos de impugnación:

“VI.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

- A) SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA JUSTIFICAR LA DETERMINACIÓN DE CATASTRO, QUIEN ASEGURA QUE PUEDE ACTUAR DE MANERA OFICIOSA PARA VERIFICAR O CERCIORARSE QUE TIPO O CLASE DE DERECHOS TIENE UN PARTICULAR SOBRE UN INMUEBLE RESPECTO DEL CUAL SE LE SOLICITA EL TRASLADO DE DOMINIO. (...)
- B) SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA JUSTIFICAR POR QUÉ CATASTRO DE MANERA INCORRECTA ARGUMENTA QUE NO PROCEDE EL TRASLADO DE DOMINIO SOLICITADO PORQUE EL VENDEDOR SÓLO CUENTA CON DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE EL INMUEBLE QUE VENDIÓ EL CUAL SE ENCUENTRA AMPARADO CON EL REGISTRO CATASTRAL *********. (...)
- C) SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO TODA VEZ QUE LA DEMANDADA DE MANERA INFUNDADA PRETENDE

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”
² Agregada de la foja 09 (nueve) a la 13 (trece) del expediente **0003/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.
³ Visible en la foja 15 (quince) del mismo expediente.

QUE EL VENDEDOR DE UN INMUEBLE ACREDITE QUE CAMBIÓ SU CARÁCTER DE POSEEDOR A PROPIETARIO PARA AUTORIZAR EL TRASLADO DE DOMINIO. (...)

- D) SE RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PORQUE LA DEMANDADA DE MANERA INFUNDADA PRETENDE QUE EL REGISTRO DE CUENTA CATASTRAL NÚMERO ***** A NOMBRE DE ***** DEBE SER MODIFICADO PARA QUE AMPAR4E DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE Y SOLAMENTE ASÍ AUTORICE EL TRASLADO DE DOMINIO. (...)"

Ahora bien, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve⁴, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, resolvió lo siguiente:

“CUARTO. *** demandó la nulidad** de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión número ***** por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmó la improcedencia del trámite administrativo de traslado de dominio, contenida en el oficio ***** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes, mencionando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el Instituto Catastral no cuenta con facultades para indicar si una persona tiene el dominio o no de un predio.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes: (...)

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señaló: “es improcedente la prestación que demanda la parte actora en relación a la nulidad del oficio número ***** de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión 031/2018, determinando que no es procedente la petición de la parte actora, en la cual se niega el trámite solicitado de Traslado de Dominio, pues la resolución que ahora se impugna se dictó conforme a derecho y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento administrativo...”

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: (...)

Ahora bien, este juzgador por razón de método procede a los (sic) análisis conjuntos de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los cuales en síntesis manifestó:

“... las únicas atribuciones que tiene catastro se encuentran señaladas en el artículo 17 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, y en ninguna de ellas se menciona la facultad de conocer qué tipo de derecho tiene un particular sobre un terreno... la demanda no señaló en ningún momento la disposición que el faculta, en primer lugar a desconocer esa presunción legal de carácter civil que tiene un propietario a su favor, en segundo lugar tampoco mencionó el artículo que le otorgó competencia para solicitar que un poseedor tenga que demostrar ante Catastro su carácter de propietario y, en tercer lugar, tampoco mencionó cual es la norma jurídica que establece la obligación de un particular de demostrar que dejó de ser poseedor y se convirtió en propietario...”

⁴ Consultable de la foja 92 (noventa y dos) a la 97 (noventa y siete) del **0003/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

En ese sentido, la actora menciona que la autoridad demandada al negar el trámite administrativo de integración al padrón catastral, se extralimitó en sus facultades, pues la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca únicamente le otorga la facultad para realizar operaciones catastrales consistentes en ubicar, medir y valorar los terrenos, por lo que carece de competencia para referirse a elementos jurídicos como la posesión o propiedad de un inmueble.

Ahora bien, para determinar si la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad al momento de negar el trámite de traslado de dominio, este juzgador analiza primeramente el oficio número *****, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, expedido por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado, mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado (foja 15).

En el cual, la autoridad emisora indicó: "... Ahora bien, hago de su conocimiento que el ciudadano ***** (enajenante), deberá cumplir con el trámite de rectificación de registro (datos), con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Catastro..."

Así también, la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión con número ***** (sic), emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, documental pública que hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la materia, en la que debidamente fundada y motivada su determinación (sic) su competencia (sic) y para su mejor comprensión se transcribe la parte conducente:

"... PRIMERO: COMPETENCIA.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentra legalmente facultado para resolver el presente recurso de revisión, en atención a lo establecido en los artículos 1, 9 fracción III, IV, 13, 18, 19 fracciones I y VII y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, apartado 1, 1.0.2 y 13 fracciones IX, XVI y XVII del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, ... y 3, 66, 68, 69 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca."

Agrega en la resolución citada lo siguiente: "... pues si bien es cierto, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos antes referidos del Reglamento de la Ley de Catastro, también es cierto que no ha cumplido con los procedimientos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, pues no ha realizado el procedimiento que señala la obligación de la manifestación ante el Instituto Catastral de cualquier modificación realizada a su bien inmueble, imperativo que establece el artículo 54 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, que consiste en que si existía discordancia entre los derechos posesorios sobre el bien inmueble inscrito en el Registro de Cuenta Catastral *****, a nombre del contribuyente ***** de la delegación de Ocotlán y los derechos que dice tener el titular del Registro de Cuenta Catastral de propiedad que se señala en la solicitud de trámite catastral..."

Y concluye: "... se desprende que la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables, toda vez que la irregularidad o la comisión de cualquiera de los requisitos establecidos hace que se tenga, por no cumplido (sic) con los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite de traslado de dominio solicitado, por lo anterior se confirma la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

improcedencia del trámite catastral de traslado de dominio...”

*En consecuencia, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, de ahí que la autoridad demandada en ningún momento desconoció la propiedad o posesión del bien inmueble que detenta la parte actora ... ya que únicamente, le indicó a la actora que el Registro Catastral a nombre ***** (vendedor), se encontraba desactualizado, es decir, previo al trámite de traslado de dominio era necesario realizar el trámite de rectificación de datos catastrales, en razón de que en el sistema de información del Instituto Catastral del Estado, el vendedor se encontraba dado de alta únicamente como poseedor del bien inmueble, al haber acreditado su derecho real con una protocolización de una constancia de posesión; por lo que era necesario que el contribuyente *****, acreditara ante el Instituto Catastral del Estado su carácter de propietario del bien inmueble, pues la protocolización de una constancia de posesión es insuficiente para acreditar la propiedad de una persona sobre un bien inmueble.*

Haciendo del conocimiento a la actora, que para la procedencia del trámite de rectificación de datos catastrales, debería cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 49 del Reglamento Interno de la Ley de Catastro del Estado; y una vez realizado dicho trámite, el Catastro del Estado procedería a estudiar el fondo del asunto, es decir, determinar la procedencia o improcedencia del trámite de traslado de dominio solicitado por la actora.

En ese orden de ideas, la autoridad demandada fundó su resolución en los artículos 6, 52 párrafo segundo y 54 de la Ley de Catastro del Estado, como el diverso 49 del Reglamento de la Ley de Catastro, los cuales establecen:

Ley de Catastro para el Estado

ARTÍCULO 6.- *Para lograr la integración del sistema de información territorial y su actualización permanente, todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar:*

- I. La existencia de dichos bienes;*
- II. Los actos traslativos de dominio celebrados ante notarios y registradores;*
- III. Las características del inmueble.*

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga contar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los trámites de integración al Padrón Catastral, traslado de dominio, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

Dichas manifestaciones o avisos generarán el pago de derechos por servicios catastrales en términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda, a cargo del propietario o poseedor.

No se eximen de la obligación anterior, a los propietarios o poseedores de predios que por disposición de la Ley respectiva estén exentos del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

Para los mismos fines los gobiernos federal, estatal y municipal a través de sus dependencias, entidades, organismos, instituciones, programas, convenios y cualquier otro que tenga funciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria o tenencia de la tierra incluida su regularización, deben manifestar los bienes inmuebles, áreas, zonas, vías o cualquier otro concepto que se encuentre vinculado con la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 52.-

(...)

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTICULO 54.- Los propietarios, poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a manifestar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al bien inmueble, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Reglamento de la Ley de Catastro

ARTICULO 44 (sic).- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente;*
- II. Copia del antecedente de propiedad;*
- III. Copia y original para cotejo de la boleta predial vigente;*
- IV. Croquis de localización;*
- V. Copia de la identificación oficial vigente del titular;*
- VI. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;*
- VII. Apeo y deslinde para corregir medidas;*
- VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y*
- IX. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación. Tratándose del trámite de corrección o actualización de datos no se*

requiere avalúo catastral e inmobiliario.

De los artículos transcritos se advierte que los propietarios, poseedores de un inmueble, están obligados a dar aviso al Catastro del Estado, acerca de las modificaciones a los elementos que caracterizan al bien inmueble, ya que en caso de incumplimiento el Instituto Catastral del Estado no admitirá para su trámite las manifestaciones avisos a que se refiere la propia Ley de Catastro. (...)

*Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** (SIC), por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, cumplió con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, del oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.*

QUINTO.- *Al haberse reconocido la legalidad y validez del oficio número ***** , que contiene la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión ***** , procede RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del contenido en el (sic) oficio número ***** dictado por la Jefa de Departamento de Tramitación de Solicitudes, en la cual declaró que es improcedente continuar con el trámite catastral solicitado, **por ser el acto primigenio**, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado”.*

Como se ve, en el fallo impugnado el Magistrado *A quo* se limitó a analizar la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número ***** , recaída al recurso de revocación ***** , y de ese acotado estudio, concluyó la *A quo* que dicho acto emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, cumple con los requisitos previstos en el numeral 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que lo llevó a reconocer la validez de este acto así como del oficio número ***** , de nueve de marzo de dos mil dieciocho, pero ese análisis de la Cuarta Sala Unitaria fue incorrecto e insuficiente, porque pasó por alto analizar el contenido de los diferentes conceptos de impugnación que la actora expresó en contra de la resolución dictada en el recurso de revocación ***** . - - - - -

Esta omisión implica que la primera instancia dejó de atender de forma integral el asunto sometido a su conocimiento, contraviniendo así *el principio de exhaustividad*, y por consiguiente, los artículos 207, 208 y 209⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **sustancialmente fundados** de los agravios expuestos por la recurrente. - - - - -

Resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), con número de registro 2005968, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, marzo de 2014, Pág. 1772, de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

En tal virtud, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia, **no ha emitido efectivamente un fallo en cuanto al fondo de la cuestión puesta a su conocimiento, lo procedente es REVOCAR** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, **esta Sala Superior REASUME JURISDICCIÓN** a efecto de que se analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia. - - - - -

Las consideraciones se respaldan en la jurisprudencia con registro digital 2024533, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Undécima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2600, de rubro y textos siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación

es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Dado lo anterior, en apego al principio de mayor beneficio, lo procedente es realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, privilegiando el estudio de aquellos que de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el demandante en el presente juicio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto

de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Enseguida, se procede al análisis de argumentos vertidos por la actora en los conceptos de impugnación de la demanda marcados con los incisos A), B), C) y D), en los que esencialmente lo siguiente:

En el inciso A), sostiene que el acto administrativo (impugnado) carece de la debida fundamentación y motivación para justificar la determinación de catastro, quien asegura que puede actuar de manera oficiosa para verificar o cerciorarse qué tipo o clase de derechos tiene un particular sobre un inmueble respecto del cual se le solicita el traslado de dominio.

Por lo que hace al inciso B), demanda la nulidad del acto administrativo porque afirma que carece de la debida fundamentación y motivación para justificar por qué catastro de manera incorrecta argumenta que no procede el traslado de dominio solicitado porque el vendedor sólo cuenta con derechos de posesión sobre el inmueble que vendió el cual se encuentra amparado con el registro catastral *****, y en el inciso C), reclama la nulidad del acto administrativo porque

asevera que *“la demandada de manera infundada pretende que el vendedor de un inmueble acredite que cambió su carácter de poseedor a propietario para autorizar el traslado de dominio.”*

En el inciso D), reclama la nulidad del acto administrativo porque *“la demandada de manera infundada pretende que el registro de cuenta catastral número ***** a nombre de ***** , debe ser modificado para que ampare derechos de propiedad sobre un inmueble y solamente así autorice el traslado de dominio.”*

Este argumento deviene **fundado**.

Para empezar, se observa que cuando emitió la resolución en el recurso número ***** contenida en el oficio *****, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

“ ... es evidente que el (sic) recurrente tiene una apreciación muy limitada de las operaciones, trámites, funciones, y servicios del cúmulo de atribuciones y facultades que tiene el Instituto Catastral del Estado, que no se limita, como en forma equívoca lo dice el inconforme, de tener facultades solamente para ubicar, medir y determinar el valor de los bienes inmuebles, en virtud de que ... un presupuesto de procedibilidad para darle seguimiento a un trámite catastral es que el peticionario demuestre ser propietario o poseedor del bien inmueble sobre el cual requiere realizar el mismo, ya que solamente los propietarios o poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a que se le reciban manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias de este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. Además de que éste Instituto Catastral, tiene el imperativo legal de analizar y determina la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 51 y 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y este instituto con la facultad que le otorga este último precepto oficiosamente debe cerciorarse sobre qué tipo o clase de derechos tiene un particular sobre un inmueble...”

*... tampoco esta autoridad está desconociendo el registro de cuenta catastral que respalda la inscripción del bien inmueble al Padrón Catastral, como en forma errónea lo señala el recurrente y lo que pasa es que el registro de cuenta catastral con número de cuenta ***** a nombre del contribuyente ***** de la Delegación Catastral de Ocotlán, actualmente tiene registrados derechos posesorios sobre el bien inmueble registrado, por esta razón no puede realizarse el trámite catastral de Traslado de Dominio, porque solamente procede este trámite cuando los registros tiene inscritos derechos de propiedad lo que no sucede en este caso concreto...”*

El tercer agravio propuesto por el recurrente es totalmente infundado e inoperante, ya que es una interpretación subjetiva e incorrecta la que hacen los inconformes, respecto al artículo 807 del Código Civil para el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

*Estado de Oaxaca, por la razón jurídica, de que esta presunción legal es solamente para los propietarios y la inconforme *****, no ha demostrado ante este Instituto Catastral, que el enajenante titular de la cuenta tenga ese carácter de propietario del bien inmueble en el que pretenden hacer el Trámite de Traslado de Dominio, porque no han realizado el trámite catastral en donde demuestren que es propietario, y no lo van a demostrar con un juicio llevado ante esta Autoridad Catastral, como erróneamente lo perciben los recurrentes, sino que lo debieron de haber llevado en los Tribunales Judiciales Competentes que son los civiles, y lo que únicamente va a presentar es copia de la escritura en donde intrínsecamente se desprenda que tiene el carácter de propietario, y una vez que se cumplan con los requisitos de procedibilidad del Trámite Catastral de Rectificación de Datos, así se hará la modificación al Registro catastral de cuenta catastral ***** que se encuentra a nombre del recurrente *****, del Distrito Fiscal del Centro, para que se cancele que era poseedor y se corrija y se inserte que ahora es propietario y pueda realizar el trámite de traslado de dominio...”*

Como se desprende de la transcripción anterior, la autoridad demandada indicó que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene permitido asegurarse de manera oficiosa *“qué tipo o clase de derechos tiene un particular sobre un inmueble”*, y apoyó su determinación en el numeral 52 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.”

Sin embargo, en esta parte le asiste la razón a la demandante, porque la autoridad contravino el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado”*⁶, aunado al artículo 17 fracción V⁷ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”*, lo cual omitió la autoridad demandada, porque debió especificar cuál de los dos párrafos aplica para el caso

⁶ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

⁷ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. *Estar fundado y motivado; ...”*

particular que fue sometido a su conocimiento por *****. De ahí lo **fundado** del concepto de impugnación A).

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Además es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada incumplió con su obligación de fundar el acto impugnado en las partes de la resolución impugnada señaladas por la actora, porque la demandada no señaló el precepto legal con base en el cual, estima la improcedencia del trámite catastral de traslado de dominio, en la hipótesis de que no se tengan registrados los derechos de propietario por parte del vendedor del predio. Y la misma ausencia de fundamentación es visible en cuanto a que la autoridad dejó de invocar la norma que señala los requisitos de procedibilidad del Trámite

Catastral de Rectificación de Datos. De ahí lo **fundado** de los conceptos de impugnación B), C) Y D).- - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia con registro digital 237870⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

Dada la omisión en que incurrió la autoridad demandada, y considerando que la emitió la resolución contenida en el oficio *********, adolece de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 18 fracción I, 208 fracción II⁹ y 209¹⁰ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente declarar la **NULIDAD** de ese acto **PARA EL EFECTO** de que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, emita otra resolución en el expediente en el recurso número *********, **debidamente fundada y motivada.** - - - - -

Robustece esta determinación, la tesis I.6o.A.33 con registro digital 187531¹¹, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1350, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237870>

⁹ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...) II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso; (...)”

¹⁰ **“ARTÍCULO 209.-** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187531>

CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se declarar la **NULIDAD** de ese acto **PARA EL EFECTO** de que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, emita otra resolución en el expediente en el recurso número *********, **debidamente fundada y motivada.** - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0068/2020.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA